



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 403

Bogotá, D. C., martes, 12 de junio de 2018

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2018 CÁMARA, 58 DE 2017 SENADO,

*por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre
la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23
de noviembre de 2001 en Budapest*

Bogotá, D. C., junio 5 de 2018

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 230 de 2018 Cámara, 58 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest.

Cordial saludo:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara, el Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 230 de 2018 Cámara, 58 de 2017 Senado**, “por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Gubernamental

Autores: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Ponentes para primer y segundo debate en Senado: honorables Senadores *José David Name Cardozo, Jaime Enrique Durán Barrera.*

Ponentes para primer y segundo debate en Cámara de Representantes: honorables Representantes *Efraín Torres Monsalvo y Jose Carlos Mizgher.*

II. ANTECEDENTES

Esta iniciativa fue radicada el 1º de agosto de 2017, cumpliendo los requisitos formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992.

Este Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest, fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 8 de noviembre de 2001. El 23 de noviembre de 2001 se abrió a la firma en Budapest y entró en vigor el 1º de julio de 2004.

Posteriormente, el día 3 del mes de octubre de 2017, la Comisión Segunda del honorable Senado de la República aprobó en su primer debate la presente iniciativa legislativa. Finalmente, el día 4 de abril de 2018 la Plenaria de esa misma Corporación dio su visto bueno a este proyecto de ley.

Luego, en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de mayo de 2018 aprobó en primer debate en esa Corporación el presente proyecto de ley.

Así las cosas, el presente proyecto está pendiente de su último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De la necesidad del Proyecto

Los ataques cibernéticos que han ocurrido recientemente, como lo fue el ciberataque identificado como WannaCry que tuvo lugar en el mes de mayo de 2017 (*Semana*, 2017); han evidenciado los peligros que representa la ciberdelincuencia. Colombia no ha sido ajena a dichos ataques y según datos proporcionados por el Ministerio de Defensa, en lo corrido del año 2017 han sido atendidos 5.500 ataques cibernéticos que han afectado especialmente al sector privado, sin olvidar que desde el año 2014 al 2017 se han contabilizado más de 30.000 ataques (*El Colombiano*, 2017).

Por lo anterior, resulta importante que nuestro país se involucre en los espacios internacionales que propician la cooperación para combatir y evitar la comisión de delitos cibernéticos.

Desde el año 2011 el Estado colombiano ha procurado adelantar acciones para enfrentar de forma efectiva la ciberdelincuencia, razón por la cual promulgó el Documento Conpes 3701 sobre Ciberseguridad y Ciberdefensa, el Documento Conpes 3854 de Política Nacional de Seguridad Digital, la Ley Estatutaria 1621 sobre inteligencia y contrainteligencia, e inició la gestión para adherirse al principal convenio internacional sobre la materia, a saber, el Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest, al cual fue invitado a adherirse el 11 de septiembre del año 2013.

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest es el primer tratado internacional que aborda la definición de los delitos cometidos a través de redes informáticas, incluyendo la pornografía infantil y la violación a los derechos de autor; que adicionalmente, contiene normas sobre procedimiento, cooperación internacional, extradición y asistencia mutua.

A pesar de la antigüedad del Convenio (fue aprobado en el año 2001), su ratificación permitirá a Colombia participar en el único marco internacional vigente que aplica una política penal común con el fin de proteger los derechos de las personas frente a los ataques de ciberdelincuentes por medio de la cooperación internacional.

a) Contexto Internacional

El crecimiento de las amenazas en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para generar amenazas informáticas, constituyen una preocupación común, dado que impactan de manera significativa la seguridad de la información, en los ámbitos tanto público como privado. Esto lo que pone de manifiesto es la necesidad de desarrollar de forma estricta políticas de seguridad necesarias para establecer controles que permitan proteger tanto a la ciudadanía sociedad, como al Estado y sus infraestructuras críticas, ante estas nuevas amenazas. Tales políticas de seguridad han de ser

respaldadas por un adecuado marco normativo sustancial y procesal de naturaleza penal, para que su implementación sea efectiva.

Por esta razón, en noviembre de 2001, producto de una reunión internacional de expertos celebrada en Budapest, Hungría, se creó el único marco existente para aplicar una política penal común para proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, mediante la adopción de legislación adecuada y el fortalecimiento de la cooperación internacional. En la actualidad, este documento es considerado como el estándar mundial en esta materia.

Varios Estados europeos, junto a otras naciones como Estados Unidos, Japón, Canadá y Sudáfrica, vieron con interés el contenido del Convenio en virtud de que representaba una oportunidad valiosa para contar con un instrumento aplicable en todos los países del mundo y así lograr consenso internacional en la persecución de las nuevas formas de delincuencia ejecutadas a través de los medios telemáticos, considerando que más que cualquier otro fenómeno criminal, la ciberdelincuencia no tiene fronteras.

En la actualidad, el Convenio de Budapest ha sido firmado por 45 de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa. De ese grupo, 35 lo han ratificado. Estados no miembros del Consejo de Europa, como Australia, Estados Unidos, Japón, la Isla Mauricio, República Dominicana y Panamá, son Estados Parte del Convenio. Además, más de 24 países han sido invitados a adherirse al Convenio, por lo que en el momento se encuentran adelantando el proceso de ratificación interna en este sentido.

Por su parte, el 11 de septiembre de 2013, Colombia fue invitada por el Consejo de Europa a adherirse al Convenio de Budapest, gracias a las gestiones del Gobierno nacional encaminadas a contar con instrumentos jurídicos y de cooperación internacional para enfrentar de forma efectiva el delito cibernético. El término establecido para formalizar la adhesión es de 5 años por lo que solo hasta el año 2018 Colombia tiene la posibilidad de aceptar dicha invitación;

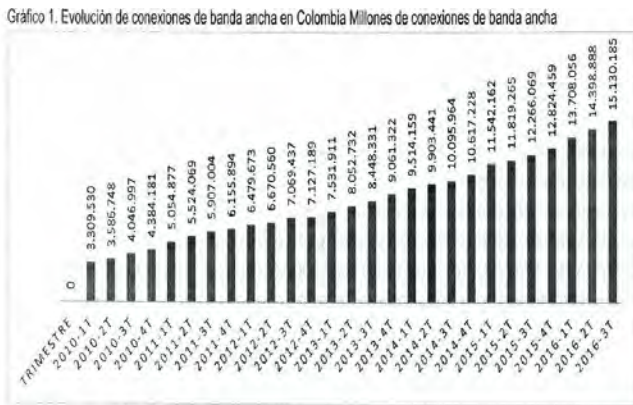
b) Contexto Nacional

Colombia es el primer país de América Latina con Internet de alta velocidad que ha tenido como finalidad llevar este medio a todos sus ciudadanos a lo largo del territorio nacional. En el mismo sentido, aproximadamente desde el año 2005, Colombia se ha comprometido a fortalecer la seguridad de la información y desde 2010, cuando se implementó el Plan Vive Digital, el país ha experimentado una revolución digital que ha llevado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a ser una herramienta para el desarrollo del país.

Esta revolución digital implica que tanto los ciudadanos como el sector privado y las entidades públicas dependen cada día más de las tecnologías

de la información y las comunicaciones, como lo evidencian las últimas cifras registradas, incluyendo las de conexiones de banda ancha en el país, las cuales se multiplicaron significativamente en los últimos años, pasando de 213 millones en 2010, a 15.130 millones en 2016, tal y como se ilustra en el Gráfico

Gráfico 1. Evolución de conexiones de banda ancha en Colombia Millones de conexiones de banda ancha



Fuente: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, 2016.

Así mismo, el número de municipios conectados incrementó hasta llegar a 1.075 en el 2016 y el número de terminales en las instituciones educativas públicas también aumentó. En el pasado había 24 niños por terminal, y en la actualidad solo 4. Esta tendencia en el incremento del uso de las TIC también se ve evidenciada en el número de empresas de dicho sector, el cual pasó de 2.657 a 5.404, y las Mipymes se multiplicaron del 7 al 75%.

En el mismo sentido, aproximadamente desde el año 2005, Colombia se ha comprometido en la misma medida a fortalecer la seguridad de información, es por esto que a través del Decreto número 1078 de 2015 se da obligatoriedad a las Entidades del Estado para implementar el Modelo de Seguridad y Privacidad de TI del Ministerio TIC.

Si bien este aumento en la conectividad en Colombia ha traído consigo innumerables beneficios para el país, también se han incrementado las amenazas cibernéticas, las vulnerabilidades y los incidentes digitales, afectando la seguridad de los ciudadanos, las organizaciones públicas y privadas, e incluso infraestructuras que hacen parte de los intereses de la Nación. Las técnicas y objetivos de los ataques cibernéticos se han sofisticado, teniendo como consecuencia una mayor dificultad para su oportuna detección.

Durante los últimos años, Colombia ha sido foco de interés para distintos ataques cibernéticos, los cuales se han sofisticado trayendo consigo el incremento de la efectividad de los mismos y una mayor dificultad para su oportuna detección. Escenario que preocupa al Gobierno nacional toda vez que las condiciones para desarrollar actividades socioeconómicas en el país cada día se

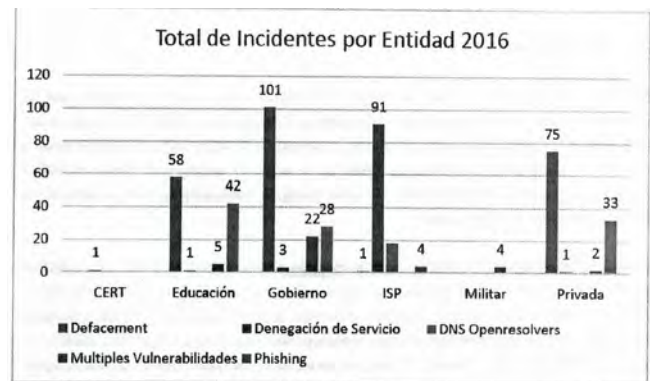
soportan más en el uso de las TIC, y los incidentes digitales en Colombia afectan a varios agentes y sectores (Gráficos 2 y 3).

Gráfico 2. Sectores afectados en Colombia por incidentes digitales 2016

Tipo de Incidente	Tipo de Entidad						Total
	CERT	Educación	Gobierno	ISP	Militar	Privada	
Defacement		58	101	1		75	235
Denegación de Servicio	1	1	3	91		1	97
DNS Openresolvers				18			18
Múltiples Vulnerabilidades		5	22		4	2	33
Phishing		42	28	4		33	107
Total	1	106	154	114	4	111	490

Fuente: colCERT, 2016.

Gráfico 3. Total incidentes digitales por Entidad 2016



Fuente: colCERT, 2016

c) Marco Normativo Nacional

El país viene desarrollando Instrumentos Normativos que contemplan temáticas relacionadas con la seguridad de la información, la ciberseguridad y la ciberdefensa las cuales se relacionan en esta marco normativo.

En el año 2009 se expidió la Ley 1273, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado de la protección de la información y de los datos y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se crearon los siguientes tipos penales: Capítulo I De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos. Este capítulo tipifica las siguientes conductas penales: Acceso Abusivo a un sistema informático, obstaculización ilegítima de sistema informático o de red de telecomunicación, interceptación de datos informáticos, daño informático, uso de software malicioso, violación de datos personales, suplantación de sitios web para capturar datos personales. Capítulo II De los atentados informáticos y otras infracciones, este capítulo tipifica el: hurto por medios informáticos

y semejantes, así como la transferencia no consentida de activos.

Por medio de la Ley 1273 se adoptan los lineamientos del Convenio de Budapest celebrado en el año 2001. La decisión, de proferir las leyes internas en concordancia al Convenio sobre Ciberdelincuencia, fue tomada por considerarse de vital importancia que los desarrollos normativos incluyeran esas directrices de la legislación europea que se habían empezado a introducir en los ordenamientos jurídicos de diferentes países; aun cuando Colombia no es parte del Consejo de Europa y aún no había sido invitada a adherirse al mismo.

Colombia cuenta con una legislación procesal penal integral y efectiva para abordar los delitos cibernéticos, reconoce los tratados internacionales con Interpol y Europol y, específicamente, la Ley 1581 de 2012 establece un marco básico para la protección de datos, divulgación y denuncia de las violaciones de seguridad. Por su parte, dentro de las leyes de carácter ordinario se encuentran unas que regulan diversos temas asociados con la seguridad digital, el comercio electrónico, la pornografía y la explotación sexual de menores en el ciberespacio, la racionalización de trámites y procedimientos, los derechos de autor y conexos, entre otros;

d) Política Pública

En el año 2011, el Gobierno nacional aprobó el Conpes 3701 en el cual establecieron los lineamientos de política de ciberseguridad y ciberdefensa. Este documento establece las medidas que deben adoptar las entidades que tengan acceso al manejo de la información para contrarrestar el incremento de las amenazas informáticas, dentro de las cuales se establecieron normas técnicas y estándares nacionales e internacionales, así como iniciativas internacionales sobre protección de infraestructura crítica y ciberseguridad.

En abril de 2016 se aprobó el Conpes 3854 de Seguridad Digital Integral, en el que se estableció la implementación en cinco ejes: i) Establecer un marco institucional claro en torno a la seguridad digital, basado en la gestión de riesgos; ii) Crear las condiciones para que las múltiples partes interesadas gestionen el riesgo de seguridad digital en sus actividades socioeconómicas y se genere confianza en el uso del entorno digital; iii) Fortalecer la seguridad de los individuos y del Estado en el entorno digital, a nivel nacional y transnacional, con un enfoque de gestión de riesgos; iv) Fortalecer la defensa y soberanía nacional en el entorno digital con un enfoque de gestión de riesgos; y v) Impulsar la cooperación, colaboración y asistencia en materia de seguridad digital, a nivel nacional e internacional.

Dentro del Conpes 3854, se manifestó que la política de Ciberseguridad y Ciberdefensa adoptada por Colombia, debe ser complementada

para responder adecuadamente a los nuevos tipos de incertidumbres e incidentes digitales y, adicional a lo anterior, se puso en evidencia que Colombia dispone de un marco normativo nacional disperso en torno a la seguridad digital que comprende leyes, decretos y otros actos expedidos bajo condiciones diferentes a las actuales, por lo cual se creó la política nacional de seguridad digital.

Para cumplir con los objetivos establecidos en los frentes expuestos en la Política Nacional de Seguridad Digital se establecieron diferentes estrategias. En concreto, para impulsar la cooperación, colaboración y asistencia en materia de seguridad digital, a nivel nacional e internacional se planteó la búsqueda de la adhesión de Colombia a diferentes convenios internacionales, dentro del cual se resaltó el Convenio de Budapest.

IV. DESCRIPCIÓN DEL CONVENIO

a) Objeto del Acuerdo

El Convenio de Budapest tiene por objeto la materialización de una política criminal común en materia de ciberdelincuencia mediante la adopción de los siguientes lineamientos:

- Intensificación de la cooperación entre Estados y su relación con el sector privado con el fin de prevenir la comisión de ilícitos en las redes informáticas.
- Adopción de la legislación interna pertinente, que permita combatir las amenazas a bienes jurídicos tutelados como la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos, protegiendo en general los intereses vinculados al desarrollo de las tecnologías de la información;

b) Explicación del articulado

El articulado del Convenio de Budapest está dividido en las siguientes secciones:

Legislación sustantiva

Con el objeto de construir una política criminal común, encaminada a sancionar la criminalidad en el ciberespacio, el Convenio de Budapest estipula en los artículos 2° a 12 los tipos penales pertinentes para enfrentar este fenómeno. Los Estados Parte adquieren la obligación de adecuar su legislación interna a las exigencias estipuladas en dicho instrumento, relativas a los temas de acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad de los datos, ataques a la integridad del sistema, abuso de los dispositivos, falsificación informática, fraude informático, delitos relacionados con la pornografía infantil, delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual, y responsabilidad de las personas jurídicas.

En este tipo de conductas el sujeto pasivo, es decir, la víctima del ilícito, puede ser cualquier persona natural o jurídica que sea dueña de un sistema de procesamiento de información.

Legislación procesal

En los artículos 16 a 21 del Convenio, se estipulan procedimientos y poderes para las autoridades públicas, que también deben ser adoptados por los Estados parte en su legislación procesal interna. Las obligaciones impuestas por la normatividad en mención, se resumen en los siguientes 4 puntos:

- Adoptar medidas para garantizar la conservación inmediata de datos informáticos almacenados y la divulgación de los denominados datos de tráfico;
- Otorgar facultades a las autoridades competentes, para que puedan solicitar a los proveedores de servicios y demás particulares la entrega de datos almacenados en su poder;
- Disponer de medios idóneos para interceptar y compendiar en tiempo real datos de tráfico asociados con una comunicación particular;
- Expedir la regulación pertinente, que habilite a sus autoridades a acceder y decomisar, cualquier sistema o soporte de almacenamiento informático.

Cooperación internacional

El Convenio estipula la aplicación de instrumentos para luchar de forma efectiva contra los delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable, tomando como base los acuerdos de legislación uniforme o recíproca de los Estados, y el propio derecho interno de las partes a efectos de investigar o realizar procedimientos conjuntos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para obtener pruebas en formato electrónico de delitos.

En este sentido, busca instar a los Estados Parte a cooperar de la manera más amplia posible, lo que se traduce en el compromiso de Colombia de dar trámite a las solicitudes de asistencia para la investigación y recolección de materia probatoria. Asimismo, el Convenio obligaría a Colombia a conservar y comunicar datos informáticos almacenados de interés para los Estados partes; prestar asistencia concerniente al acceso transfronterizo de los mismos; y a establecer un punto de contacto localizable las 24 horas del día, los siete días de la semana;

c) Reservas

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado que formulará una reserva al artículo 14 del Tratado, para proteger los derechos constitucionales de hábeas data e intimidad personal. En el mencionado artículo 14 se faculta a los Estados a reservarse el derecho de aplicar las medidas establecidas en el artículo 20 del

Convenio, relativo a Obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico, pero únicamente para ciertas categorías de delitos especificados en la reserva. Al realizar esta reserva, se evitaría una posible declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional, en el marco del control previo, automático e integral.

Igualmente, el Ministerio ha expuesto la posibilidad de reservar la aplicación del artículo 21, concerniente a la Interceptación de datos relativos al contenido en los casos en que un sistema informático:

- Se haya puesto en funcionamiento para un grupo restringido de usuarios,
- No emplee las redes públicas de telecomunicación y no esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado.

Estas reservas protegerían posibles vulneraciones a derechos establecidos como fundamentales en la Constitución Política de Colombia ampliamente desarrollados por la Corte Constitucional (Sentencia C-640 de 2010 y Sentencia T-358 de 2014).

V. IMPORTANCIA DEL CONVENIO DE BUDAPEST PARA COLOMBIA

La expansión de las amenazas en el ciberespacio, así como la utilización de nuevas tecnologías para cometer delitos informáticos, constituyen una preocupación común a todos los países, dado que impactan de manera significativa la seguridad de la información, en los ámbitos tanto público como privado.

Los fenómenos de criminalidad que afectan la ciberseguridad son generados, en muchas ocasiones, por actores que se encuentran en una jurisdicción geográfica diferente en la que se cometen los delitos, por lo que las pruebas de un acto delictivo no son accesibles sin la colaboración judicial y técnica de las legítimas autoridades públicas que rigen sobre ese territorio. Por lo tanto, en este marco y en los casos que suponen la utilización de redes de comunicación, la cooperación internacional es esencial para prevenir y enfrentar cualquier acto delictivo de carácter cibernético. Por las razones anteriores, Colombia debe adherirse al Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest.

Este es el único instrumento internacional que cubre todas las áreas relevantes de la legislación sobre ciberdelincuencia derecho penal, derecho procesal y cooperación internacional y trata con carácter prioritario una política penal contra la ciberdelincuencia en cada uno de los países miembros. El Convenio de Budapest, permite no solo avanzar en temas de cooperación internacional contra delitos informáticos, sino también fortalecer las leyes y regulaciones nacionales contra el ciberdelito de todo nivel.

VI. TEXTO DEL CONVENIO

PREÁMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás Estados signatarios del presente Convenio;

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estrecha entre sus miembros;

Reconociendo el interés de intensificar la cooperación con los Estados Partes en el presente Convenio;

Convencidos de la necesidad de aplicar, con carácter prioritario, una política penal común encaminada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, entre otras formas, mediante la adopción de la legislación adecuada y el fomento de la cooperación internacional;

Conscientes de los profundos cambios provocados por la digitalización, la convergencia y la globalización continua de las redes informáticas;

Preocupados por el riesgo de que las redes informáticas y la información electrónica sean utilizadas igualmente para cometer delitos y de que las pruebas relativas a dichos delitos sean almacenadas y transmitidas por medio de dichas redes;

Reconociendo la necesidad de una cooperación entre los Estados y el sector privado en la lucha contra la ciberdelincuencia, así como la necesidad de proteger los legítimos intereses en la utilización y el desarrollo de las tecnologías de la información;

En la creencia de que la lucha efectiva contra la ciberdelincuencia requiere una cooperación internacional en materia penal reforzada, rápida y operativa;

Convencidos de que el presente Convenio resulta necesario para prevenir los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, mediante la tipificación de esos actos, tal y como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar de forma efectiva contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional como internacional, y estableciendo disposiciones que permitan una cooperación internacional rápida y fiable;

Conscientes de la necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales consagrados en el Convenio de Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) y otros tratados internacionales aplicables en materia de derechos humanos, que reafirman el derecho de todos a defender sus opiniones sin interferencia alguna, así como la

libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, así como el respeto de la intimidad;

Conscientes igualmente del derecho a la protección de los datos personales, tal y como se reconoce, por ejemplo, en el Convenio del Consejo de Europa de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento informatizado de datos personales;

Considerando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo de los menores (1999);

Teniendo en cuenta los convenios existentes del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, así como otros tratados similares celebrados entre los Estados miembros del Consejo de Europa y otros Estados, y subrayando que el presente Convenio pretende completar dichos Convenios con objeto de dotar de mayor eficacia las investigaciones y los procedimientos penales relativos a los delitos relacionados con los sistemas y datos informáticos, así como facilitar la obtención de pruebas electrónicas de los delitos;

Congratulándose de las recientes iniciativas encaminadas a mejorar el entendimiento y la cooperación internacional en la lucha contra la ciberdelincuencia, incluidas las medidas adoptadas por las Naciones Unidas, la OCDE, la Unión Europea y el G8;

Recordando las recomendaciones del Comité de Ministros número R (85) 10 relativa a la aplicación práctica del Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, en relación con las comisiones rogatorias para la vigilancia de las telecomunicaciones, número R (88) 2 sobre medidas encaminadas a luchar contra la piratería en materia de propiedad intelectual y derechos afines, número R (87) 15 relativa a la regulación de la utilización de datos personales por la policía, número R (95) 4 sobre la protección de los datos personales en el ámbito de los servicios de telecomunicaciones, con especial referencia a los servicios telefónicos, así como número R (89) 9 sobre la delincuencia relacionada con la informática, que ofrece directrices a los legisladores nacionales para la definición de determinados delitos informáticos, y número R (95) 13 relativa a las cuestiones de procedimiento penal vinculadas a la tecnología de la información;

Teniendo en cuenta la Resolución número 1, adoptada por los Ministros europeos de Justicia en su XXI Conferencia (Praga, 10 y 11 de junio de 1997), que recomendaba al Comité de Ministros apoyar las actividades relativas a la ciberdelincuencia desarrolladas por el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) para aproximar las legislaciones penales nacionales y

permitir la utilización de medios de investigación eficaces en materia de delitos informáticos, así como la Resolución número 3, adoptada en la XXIII Conferencia de Ministros europeos de Justicia (Londres, 8 y 9 de junio de 2000), que animaba a las Partes negociadoras a proseguir sus esfuerzos para encontrar soluciones que permitan que el mayor número posible de Estados pasen a ser Partes en el Convenio, y reconocía la necesidad de un sistema rápido y eficaz de cooperación internacional que refleje debidamente las exigencias específicas de la lucha contra la ciberdelincuencia;

Teniendo asimismo en cuenta el Plan de Acción adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa con ocasión de su Segunda Cumbre (Estrasburgo, 10 y 11 de octubre de 1997), para buscar respuestas comunes ante el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, basadas en las normas y los valores del Consejo de Europa,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

Terminología

Artículo 1º. Definiciones.

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “sistema informático” se entenderá todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa;
- b) por “datos informáticos” se entenderá cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función;
- c) por “proveedor de servicios” se entenderá:
 - i) Toda entidad pública o privada que ofrezca a los usuarios de sus servicios la posibilidad de comunicar por medio de un sistema informático, y
 - ii) cualquier otra entidad que procese o almacene datos informáticos para dicho servicio de comunicación o para los usuarios de ese servicio;
- d) por “datos sobre el tráfico” se entenderá cualesquiera datos informáticos relativos a una comunicación por medio de un sistema informático, generados por un sistema informático como elemento de la cadena de comunicación, que indiquen el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño y duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

CAPÍTULO II

Medidas que deberán adoptarse a nivel nacional

Sección 1. Derecho penal sustantivo

Título 1. Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos

Artículo 2. Acceso ilícito.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno el acceso deliberado e ilegítimo a la totalidad o a una parte de un sistema informático. Cualquier Parte podrá exigir que el delito se cometa infringiendo medidas de seguridad, con la intención de obtener datos informáticos o con otra intención delictiva, o en relación con un sistema informático que esté conectado a otro sistema informático.

Artículo 3. Interceptación ilícita.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la interceptación deliberada e ilegítima, por medios técnicos, de datos informáticos comunicados en transmisiones no públicas efectuadas a un sistema informático, desde un sistema informático o dentro del mismo, incluidas las emisiones electromagnéticas procedentes de un sistema informático que contenga dichos datos informáticos. Cualquier Parte podrá exigir que el delito se haya cometido con intención delictiva o en relación con un sistema informático conectado a otro sistema informático.

Artículo 4. Interferencia en los datos.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de actos que dañen, borren, deterioren, alteren o supriman datos informáticos.
2. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a exigir que los actos definidos en el apartado 1 provoquen daños graves.

Artículo 5. Interferencia en el sistema.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la obstaculización grave, deliberada e ilegítima del funcionamiento de un sistema informático mediante la introducción, transmisión, provocación de daños, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Artículo 6. Abuso de los dispositivos.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:

- a) La producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición de:
 - i) Un dispositivo, incluido un programa informático, diseñado o adaptado principalmente para la comisión de cualquiera de los delitos previstos de conformidad con los anteriores artículos 2 a 5;
 - ii) Una contraseña, un código de acceso o datos informáticos similares que permitan tener acceso a la totalidad o a una parte de un sistema informático, con el fin de que sean utilizados para la comisión de cualquiera de los delitos contemplados en los artículos 2 a 5; y
 - b) la posesión de alguno de los elementos contemplados en los anteriores apartados a.i) o ii) con el fin de que sean utilizados para cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 2 a 5. Cualquier Parte podrá exigir en su derecho interno que se posea un número determinado de dichos elementos para que se considere que existe responsabilidad penal.
2. No podrá interpretarse que el presente artículo impone responsabilidad penal en los casos en que la producción, venta, obtención para su utilización, importación, difusión u otra forma de puesta a disposición mencionadas en el apartado 1 del presente artículo no tengan por objeto la comisión de un delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 5 del presente Convenio, como es el caso de las pruebas autorizadas o de la protección de un sistema informático.
 3. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, siempre que la reserva no afecte a la venta, la distribución o cualquier otra puesta a disposición de los elementos indicados en el apartado 1.a.ii) del presente artículo.

Título 2. Delitos informáticos

Artículo 7º. Falsificación informática.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno, cuando se cometa de forma deliberada e ilegítima, la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos que dé lugar a datos no auténticos, con la intención de que sean tenidos en cuenta o utilizados a efectos legales como si se tratara de datos auténticos, con independencia de que los datos sean o no directamente legibles e inteligibles. Cualquier Parte podrá exigir que exista una intención fraudulenta o una intención

delictiva similar para que se considere que existe responsabilidad penal.

Artículo 8º. Fraude informático.

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno los actos deliberados e ilegítimos que causen un perjuicio patrimonial a otra persona mediante:

- a) Cualquier introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos;
- b) cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, con la intención fraudulenta o delictiva de obtener ilegítimamente un beneficio económico para uno mismo o para otra persona.

Título 3. Delitos relacionados con el contenido

Artículo 9º. Delitos relacionados con la pornografía infantil.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno la comisión deliberada e ilegítima de los siguientes actos:
 - a) La producción de pornografía infantil con vistas a su difusión por medio de un sistema informático;
 - b) la oferta o la puesta a disposición de pornografía infantil por medio de un sistema informático;
 - c) la difusión o transmisión de pornografía infantil por medio de un sistema informático,
 - d) la adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema informático para uno mismo o para otra persona;
 - e) la posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos.
2. A los efectos del anterior apartado 1, por “pornografía infantil” se entenderá todo material pornográfico que contenga la representación visual de:
 - a) Un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;
 - b) una persona que parezca un menor comportándose de una forma sexualmente explícita;
 - c) imágenes realistas que representen a un menor comportándose de una forma sexualmente explícita.
3. A los efectos del anterior apartado 2, por “menor” se entenderá toda persona menor de dieciocho años. No obstante, cualquier Parte podrá establecer un límite de edad inferior, que será como mínimo de dieciséis años.
4. Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, las letras d)

y e) del apartado 1, y las letras b) y c) del apartado 2.

Título 4. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines

Artículo 10. Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de la propiedad intelectual, según se definan en la legislación de dicha Parte, de conformidad con las obligaciones asumidas en aplicación del Acta de París de 24 de julio de 1971 por la que se revisó el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre la propiedad intelectual, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos Convenios, cuando esos actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las infracciones de los derechos afines definidas en la legislación de dicha Parte, de conformidad con las obligaciones que ésta haya asumido en aplicación de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (Convención de Roma), del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y del Tratado de la OMPI sobre las obras de los intérpretes y ejecutantes y los fonogramas, a excepción de cualquier derecho moral otorgado por dichos Convenios, cuando esos actos se cometan deliberadamente, a escala comercial y por medio de un sistema informático.
3. En circunstancias bien delimitadas, cualquier Parte podrá reservarse el derecho a no exigir responsabilidad penal en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo, siempre que se disponga de otros recursos efectivos y que dicha reserva no vulnere las obligaciones internacionales que incumban a dicha Parte en aplicación de los instrumentos internacionales mencionados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Título 5. Otras formas de responsabilidad y de sanciones

Artículo 11. Tentativa y complicidad.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier complicidad intencionada con vistas a la comisión de alguno de los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 10 del presente Convenio, con la intención de que se cometa ese delito.
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para tipificar como delito en su derecho interno cualquier tentativa de comisión de alguno de las delitos previstos de conformidad con los artículos 3 a 5, 7, 8, 9.1.a) y c) del presente Convenio, cuando dicha tentativa sea intencionada.
3. Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 12. Responsabilidad de las personas jurídicas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que pueda exigirse responsabilidad a las personas jurídicas por los delitos previstos de conformidad con el presente Convenio, cuando sean cometidos por cuenta de las mismas por cualquier persona física, tanto en calidad individual como en su condición de miembro de un órgano de dicha persona jurídica, que ejerza funciones directivas en la misma, en virtud de:
 - a) Un poder de representación de la persona jurídica;
 - b) una autorización para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica;
 - c) una autorización para ejercer funciones de control en la persona jurídica.
2. Además de los casos ya previstos en el apartado 1 del presente artículo, cada Parte adoptará las medidas necesarias para asegurar que pueda exigirse responsabilidad a una persona jurídica cuando la falta de vigilancia o de control por parte de una persona física mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de un delito previsto de conformidad con el presente Convenio en beneficio de dicha persona jurídica por una persona física que actúe bajo su autoridad.
3. Con sujeción a los principios jurídicos de cada Parte, la responsabilidad de una persona jurídica podrá ser penal, civil o administrativa.

4. Dicha responsabilidad se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido el delito.

Artículo 13. Sanciones y medidas.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para que los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 puedan dar lugar a la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas penas privativas de libertad.
2. Cada Parte garantizará la imposición de sanciones o de medidas penales o no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones pecuniarias, a las personas jurídicas consideradas responsables de conformidad con el artículo 12.

Sección 2. Derecho procesal

Título 1. Disposiciones comunes

Artículo 14. Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre procedimiento.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para establecer los poderes y procedimientos previstos en la presente Sección para los fines de investigaciones o procedimientos penales específicos.
2. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en el artículo 21, cada Parte aplicará los poderes y procedimientos mencionados en el apartado 1 del presente artículo a:
 - a) Los delitos previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio;
 - b) otros delitos cometidos por medio de un sistema informático; y
 - c) la obtención de pruebas electrónicas de un delito.
3. a) Cualquier Parte podrá reservarse el derecho a aplicar las medidas indicadas en el artículo 20 exclusivamente a los delitos o categorías de delitos especificados en la reserva, siempre que el ámbito de dichos delitos o categorías de delitos no sea más reducido que el de los delitos a los que esa Parte aplique las medidas indicadas en el artículo 21. Las Partes procurarán limitar dichas reservas para permitir la aplicación más amplia posible de la medida indicada en el artículo 20.
- b) Cuando, como consecuencia de las limitaciones existentes en su legislación vigente en el momento de la adopción del presente Convenio, una Parte no pueda aplicar las medidas indicadas en los artículos 20 y 21

a las comunicaciones transmitidas en el sistema informático de un proveedor de servicios:

- i) Utilizado en beneficio de un grupo restringido de usuarios, y
- ii) que no utilice las redes públicas de comunicaciones ni esté conectado a otro sistema informático, ya sea público o privado, dicha Parte podrá reservarse el derecho a no aplicar dichas medidas a esas comunicaciones. Cada Parte procurará limitar este tipo de reservas de forma que se permita la aplicación más amplia posible de las medidas indicadas en los artículos 20 y 21.

Artículo 15. Condiciones y salvaguardas.

1. Cada Parte se asegurará de que el establecimiento, la ejecución y la aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección están sujetas a las condiciones y salvaguardas previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, incluidos los derechos derivados de las obligaciones asumidas en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (1950), del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas (1966), y de otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.
2. Cuando resulte procedente dada la naturaleza del procedimiento o del poder de que se trate, dichas condiciones incluirán, entre otros aspectos, la supervisión judicial u otra forma de supervisión independiente, los motivos que justifiquen la aplicación, y la limitación del ámbito de aplicación y de la duración del poder o del procedimiento de que se trate.
3. Siempre que sea conforme con el interés público y, en particular, con la correcta administración de la justicia, cada Parte examinará la repercusión de los poderes y procedimientos previstos en la presente sección en los derechos, responsabilidades e intereses legítimos de terceros.

Título 2. Conservación rápida de datos informáticos almacenados

Artículo 16. Conservación rápida de datos informáticos almacenados.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de otra manera la

conservación rápida de determinados datos electrónicos, incluidos los datos sobre el tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan razones para creer que los datos informáticos resultan especialmente susceptibles de pérdida o de modificación.

2. Cuando una Parte aplique lo dispuesto en el anterior apartado 1 por medio de una orden impartida a una persona para conservar determinados datos almacenados que se encuentren en posesión o bajo el control de dicha persona, la Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a esa persona a conservar y a proteger la integridad de dichos datos durante el tiempo necesario, hasta un máximo de noventa días, de manera que las autoridades competentes puedan conseguir su revelación. Las Partes podrán prever que tales órdenes sean renovables.
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar al encargado de la custodia de los datos o a otra persona encargada de su conservación a mantener en secreto la aplicación de dichos procedimientos durante el plazo previsto en su derecho interno.
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 17. Conservación y revelación parcial rápidas de datos sobre el tráfico.

1. Para garantizar la conservación de los datos sobre el tráfico en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16, cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias:
 - a) Para asegurar la posibilidad de conservar rápidamente dichos datos sobre el tráfico con independencia de que en la transmisión de esa comunicación participaran uno o varios proveedores de servicios, y
 - b) para garantizar la revelación rápida a la autoridad competente de la Parte, o a una persona designada por dicha autoridad, de un volumen suficiente de datos sobre el tráfico para que dicha Parte pueda identificar a los proveedores de servicio y la vía por la que se transmitió la comunicación.
2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Título 3. Orden de presentación

Artículo 18. Orden de presentación.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias

para facultar a sus autoridades competentes a ordenar:

- a) A una persona que se encuentre en su territorio que comunique determinados datos informáticos que posea o que se encuentren bajo su control, almacenados en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos; y
 - b) a un proveedor de servicios que ofrezca prestaciones en el territorio de esa Parte que comunique los datos que posea o que se encuentren bajo su control relativos a los abonados en conexión con dichos servicios.
2. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo están sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.
 3. A los efectos del presente artículo, por “datos relativos a los abonados” se entenderá toda información, en forma de datos informáticos o de cualquier otra forma, que posea un proveedor de servicios y esté relacionada con los abonados a dichos servicios, excluidos los datos sobre el tráfico o sobre el contenido, y que permita determinar:
 - a) El tipo de servicio de comunicaciones utilizado, las disposiciones técnicas adoptadas al respecto y el periodo de servicio;
 - b) la identidad, la dirección postal o geográfica y el número de teléfono del abonado, así como cualquier otro número de acceso o información sobre facturación y pago que se encuentre disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de prestación de servicios;
 - c) cualquier otra información relativa al lugar en que se encuentren los equipos de comunicaciones, disponible sobre la base de un contrato o de un acuerdo de servicios.

Título 4. Registro y confiscación de datos informáticos almacenados

Artículo 19. Registro y confiscación de datos informáticos almacenados.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a registrar o a tener acceso de una forma similar:
 - a) A un sistema informático o a una parte del mismo, así como a los datos informáticos almacenados en el mismo; y
 - b) a un medio de almacenamiento de datos informáticos en el que puedan almacenarse datos informáticos, en su territorio.
2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar que, cuando sus autoridades

procedan al registro o tengan acceso de una forma similar a un sistema informático específico o a una parte del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.a, y tengan razones para creer que los datos buscados están almacenados en otro sistema informático o en una parte del mismo situado en su territorio, y dichos datos sean lícitamente accesibles a través del sistema inicial o estén disponibles para éste, dichas autoridades puedan ampliar rápidamente el registro o la forma de acceso similar al otro sistema.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a confiscar o a obtener de una forma similar los datos informáticos a los que se haya tenido acceso en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 o 2. Estas medidas incluirán las siguientes facultades:
 - a) Confiscar u obtener de una forma similar un sistema informático o una parte del mismo, o un medio de almacenamiento de datos informáticos;
 - b) realizar y conservar una copia de dichos datos informáticos;
 - c) preservar la integridad de los datos informáticos almacenados de que se trate;
 - d) hacer inaccesibles o suprimir dichos datos informáticos del sistema informático al que se ha tenido acceso.
4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a cualquier persona que conozca el funcionamiento del sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos contenidos en el mismo que facilite toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas indicadas en los apartados 1 y 2.
5. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Título 5. Obtención en tiempo real de datos informáticos

Artículo 20. Obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a:
 - a) Obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, y

- b) obligar a un proveedor de servicios, dentro de los límites de su capacidad técnica:
 - i) a obtener o grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, o
 - ii) a prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos sobre el tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.
2. Cuando una Parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas indicadas en el apartado 1.a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos sobre el tráfico asociados a determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en el mismo.
3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se ha ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Artículo 21. Interceptación de datos sobre el contenido.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a las autoridades competentes, por lo que respecta a una serie de delitos graves que deberán definirse en su derecho interno:
 - a) A obtener o a grabar mediante la aplicación de medios técnicos existentes en su territorio, y
 - b) a obligar a un proveedor de servicios, dentro de los límites de su capacidad técnica:
 - i) A obtener o a grabar mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en su territorio, o
 - ii) a prestar a las autoridades competentes su colaboración y su asistencia para obtener o grabar en tiempo real los datos sobre el contenido de determinadas comunicaciones en su territorio, transmitidas por medio de un sistema informático.
2. Cuando una Parte, en virtud de los principios consagrados en su ordenamiento jurídico interno, no pueda adoptar las medidas

indicadas en el apartado 1.a), podrá adoptar en su lugar las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para asegurar la obtención o la grabación en tiempo real de los datos sobre el contenido de determinadas comunicaciones transmitidas en su territorio mediante la aplicación de los medios técnicos existentes en el mismo.

3. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para obligar a un proveedor de servicios a mantener en secreto el hecho de que se ha ejercido cualquiera de los poderes previstos en el presente artículo, así como toda información al respecto.
4. Los poderes y procedimientos mencionados en el presente artículo estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Sección 3. Jurisdicción

Artículo 22. Jurisdicción.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto con arreglo a los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que se haya cometido:
 - a) En su territorio; o
 - b) a bordo de un buque que enarbole pabellón de dicha Parte; o
 - c) a bordo de una aeronave matriculada según las leyes de dicha Parte; o
 - d) por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.
2. Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar o a aplicar únicamente en determinados casos o condiciones las normas sobre jurisdicción establecidas en los apartados 1.b) a 1.d) del presente artículo o en cualquier otra parte de los mismos.
3. Cada Parte adoptará las medidas que resulten necesarias para afirmar su jurisdicción respecto de los delitos mencionados en el apartado 1 del artículo 24 del presente Convenio, cuando el presunto autor del delito se encuentre en su territorio y no pueda ser extraditado a otra Parte por razón de su nacionalidad, previa solicitud de extradición.
4. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida por una Parte de conformidad con su derecho interno.
5. Cuando varias Partes reivindiquen su jurisdicción respecto de un presunto delito contemplado en el presente Convenio, las Partes interesadas celebrarán consultas,

siempre que sea oportuno, con miras a determinar cuál es la jurisdicción más adecuada para las actuaciones penales.

CAPÍTULO III

Cooperación internacional

Sección 1. Principios generales

Título 1. Principios generales relativos a la cooperación internacional

Artículo 23. Principios generales relativos a la cooperación internacional.

Las Partes cooperarán entre sí en la mayor medida posible, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, en aplicación de los instrumentos internacionales aplicables a la cooperación internacional en materia penal, de acuerdos basados en legislación uniforme o recíproca y de su derecho interno, para los fines de las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas electrónicas de los delitos.

Título 2. Principios relativos a la extradición

Artículo 24. Extradición.

1. a) El presente artículo se aplicará a la extradición entre las Partes por los delitos establecidos en los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que estén castigados en la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración máxima de como mínimo un año, o con una pena más grave.
- b) Cuando deba aplicarse una pena mínima diferente en virtud de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca o de un tratado de extradición aplicable entre dos o más Partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición (STE número 24), se aplicará la pena mínima establecida en virtud de dicho acuerdo o tratado.
2. Se considerará que los delitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir dichos delitos entre los que pueden dar lugar a extradición en cualquier tratado de extradición que puedan celebrar entre sí.
3. Cuando una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una solicitud de extradición de otra Parte con la que no haya celebrado ningún tratado de extradición, podrá aplicar el presente Convenio como fundamento jurídico de la extradición respecto de cualquier delito

mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el apartado 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.
6. Cuando se deniegue la extradición por un delito mencionado en el apartado 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona buscada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la Parte requirente, a sus autoridades competentes para los fines de las actuaciones penales pertinentes, e informará a su debido tiempo del resultado final a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y efectuarán sus investigaciones y procedimientos de la misma manera que para cualquier otro delito de naturaleza comparable, de conformidad con la legislación de dicha Parte.
7. a) Cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de solicitudes de extradición o de detención provisional en ausencia de un tratado.
- b) El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.

Título 3. Principios generales relativos a la asistencia mutua

Artículo 25. Principios generales relativos a la asistencia mutua.

1. Las Partes se concederán asistencia mutua en la mayor medida posible para los fines de las investigaciones o procedimientos relativos a delitos relacionados con sistemas y datos informáticos o para la obtención de pruebas en formato electrónico de un delito.
2. Cada Parte adoptará también las medidas legislativas y de otro tipo que resulten ne-

cesarias para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 27 a 35.

3. En casos de urgencia, cada Parte podrá transmitir solicitudes de asistencia o comunicaciones relacionadas con las mismas por medios rápidos de comunicación, incluidos el fax y el correo electrónico, en la medida en que dichos medios ofrezcan niveles adecuados de seguridad y autenticación (incluido el cifrado, en caso necesario), con confirmación oficial posterior si la Parte requerida lo exige. La Parte requerida aceptará la solicitud y dará respuesta a la misma por cualquiera de estos medios rápidos de comunicación.
4. Salvo que se establezca específicamente otra cosa en los artículos del presente capítulo, la asistencia mutua estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de asistencia mutua aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la cooperación. La Parte requerida no ejercerá el derecho a denegar la asistencia mutua en relación con los delitos mencionados en los artículos 2 a 11 únicamente porque la solicitud se refiere a un delito que considera de naturaleza fiscal.
5. Cuando, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, se permita a la Parte requerida condicionar la asistencia mutua a la existencia de una doble tipificación penal, dicha condición se considerará cumplida cuando la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita la asistencia constituya un delito en virtud de su derecho interno, con independencia de que dicho derecho incluya o no el delito dentro de la misma categoría de delitos o lo denomine o no con la misma terminología que la Parte requirente.

Artículo 26. Información espontánea.

1. Dentro de los límites de su derecho interno, y sin petición previa, una Parte podrá comunicar a otra Parte información obtenida en el marco de sus propias investigaciones cuando considere que la revelación de dicha información podría ayudar a la Parte receptora a iniciar o llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos en el presente Convenio o podría dar lugar a una petición de cooperación de dicha Parte en virtud del presente capítulo.
2. Antes de comunicar dicha información, la Parte que la comunique podrá solicitar que se preserve su confidencialidad o que se

utilice con sujeción a determinadas condiciones. Si la Parte receptora no puede atender esa solicitud, informará de ello a la otra Parte, que deberá entonces determinar si a pesar de ello debe facilitarse la información o no. Si la Parte destinataria acepta la información en las condiciones establecidas, quedará vinculada por las mismas.

Título 4. Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables

Artículo 27. Procedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables.

1. Cuando entre las Partes requirente y requerida no se encuentre vigente un tratado de asistencia mutua o un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca, serán de aplicación las disposiciones de los apartados 2 a 10 del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, salvo que las Partes interesadas convengan en aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo.
2. a) Cada Parte designará una o varias autoridades centrales encargadas de enviar solicitudes de asistencia mutua y de dar respuesta a las mismas, de su ejecución y de su remisión a las autoridades competentes para su ejecución.
b) Las autoridades centrales se comunicarán directamente entre sí.
c) En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa los nombres y direcciones de las autoridades designadas en cumplimiento del presente apartado.
d) El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado un registro de las autoridades centrales designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro.
3. Las solicitudes de asistencia mutua en virtud del presente artículo se ejecutarán de conformidad con los procedimientos especificados por la Parte requirente, salvo que sean incompatibles con la legislación de la Parte requerida.
4. Además de las condiciones o de los motivos de denegación contemplados en el apartado 4 del artículo 25, la Parte requerida podrá denegar la asistencia si:
 - a) La solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito vinculado a un delito político;
 - b) la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
5. La Parte requerida podrá posponer su actuación en respuesta a una solicitud cuando dicha actuación pudiera causar perjuicios a investigaciones o procedimientos llevados a cabo por sus autoridades.
6. Antes de denegar o posponer la asistencia, la Parte requerida estudiará, previa consulta cuando proceda con la Parte requirente, si puede atenderse la solicitud parcialmente o con sujeción a las condiciones que considere necesarias.
7. La Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente del resultado de la ejecución de una solicitud de asistencia. Deberá motivarse cualquier denegación o aplazamiento de la asistencia solicitada. La Parte requerida informará también a la Parte requirente de cualquier motivo que haga imposible la ejecución de la solicitud o que pueda retrasarla de forma significativa.
8. La Parte requirente podrá solicitar a la Parte requerida que preserve la confidencialidad de la presentación de una solicitud en virtud del presente capítulo y del objeto de la misma, salvo en la medida necesaria para su ejecución. Si la Parte requerida no puede cumplir esta petición de confidencialidad, lo comunicará inmediatamente a la Parte requirente, que determinará entonces si pese a ello debe procederse a la ejecución de la solicitud.
9. a) En casos de urgencia, las solicitudes de asistencia mutua o las comunicaciones al respecto podrán ser enviadas directamente por las autoridades judiciales de la Parte requirente a las autoridades correspondientes de la Parte requerida. En tal caso, se enviará al mismo tiempo copia a la autoridad central de la Parte requerida a través de la autoridad central de la Parte requirente.
b) Cualquier solicitud o comunicación en virtud de este apartado podrá efectuarse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).
c) Cuando se presente una solicitud en aplicación de la letra a) del presente artículo y la autoridad no sea competente para tramitarla, remitirá la solicitud a la autoridad nacional competente e informará directamente a la Parte requirente de dicha remisión.

- d) Las solicitudes y comunicaciones efectuadas en virtud del presente apartado que no impliquen medidas coercitivas podrán ser remitidas directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida.
- e) En el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá informar al Secretario General del Consejo de Europa de que, por razones de eficacia, las solicitudes formuladas en virtud del presente apartado deberán dirigirse a su autoridad central.

Artículo 28. Confidencialidad y restricción de la utilización.

1. En ausencia de un tratado de asistencia mutua o de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca que esté vigente entre las Partes requirente y requerida, serán de aplicación las disposiciones del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación cuando exista un tratado, acuerdo o legislación de este tipo, salvo que las Partes interesadas convengan en aplicar en su lugar la totalidad o una parte del resto del presente artículo.
2. La Parte requerida podrá supeditar la entrega de información o material en respuesta a una solicitud a la condición de que:
 - a) Se preserve su confidencialidad cuando la solicitud de asistencia judicial mutua no pueda ser atendida en ausencia de esta condición, o
 - b) no se utilicen para investigaciones o procedimientos distintos de los indicados en la solicitud.
3. Si la Parte requirente no puede cumplir alguna condición de las mencionadas en el apartado 2, informará de ello sin demora a la otra Parte, que determinará en tal caso si pese a ello debe facilitarse la información. Cuando la Parte requirente acepte la condición, quedará vinculada por ella.
4. Cualquier Parte que facilite información o material con sujeción a una condición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 podrá requerir a la otra Parte que explique, en relación con dicha condición, el uso dado a dicha información o material.

Sección 2. Disposiciones especiales

Título 1. Asistencia mutua en materia de medidas provisionales

Artículo 29. Conservación rápida de datos informáticos almacenados.

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que ordene o asegure de otra forma la conser-

vación rápida de datos almacenados por medio de un sistema informático que se encuentre en el territorio de esa otra Parte, respecto de los cuales la Parte requirente tenga la intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar, o la revelación de los datos.

2. En las solicitudes de conservación que se formulen en virtud del apartado 1 se indicará:

- a) La autoridad que solicita dicha conservación;
- b) el delito objeto de investigación o de procedimiento penal y un breve resumen de los hechos relacionados con el mismo;
- c) los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito;
- d) cualquier información disponible que permita identificar a la persona encargada de la custodia de los datos informáticos almacenados o la ubicación del sistema informático;
- e) la necesidad de la conservación; y
- f) que la Parte tiene la intención de presentar una solicitud de asistencia mutua para el registro o el acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar o la revelación de los datos informáticos almacenados.

3. Tras recibir la solicitud de otra Parte, la Parte requerida tomará las medidas adecuadas para conservar rápidamente los datos especificados de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a una solicitud, no se requerirá la doble tipificación penal como condición para proceder a la conservación.

4. Cuando una Parte exija la doble tipificación penal como condición para atender una solicitud de asistencia mutua para el registro o el acceso de forma similar, la confiscación o la obtención de forma similar o la revelación de datos almacenados, dicha Parte podrá reservarse, en relación con delitos distintos de los previstos con arreglo a los artículos 2 a 11 del presente Convenio, el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en los casos en que tenga motivos para creer que la condición de la doble tipificación penal no podrá cumplirse en el momento de la revelación.

5. Asimismo, las solicitudes de conservación únicamente podrán denegarse si:

- a) La solicitud hace referencia a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito relacionado con un delito político;

- b) la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.
- 6. Cuando la Parte requerida considere que la conservación por sí sola no bastará para garantizar la futura disponibilidad de los datos o pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la Parte requirente o causará cualquier otro perjuicio a la misma, informará de ello sin demora a la Parte requirente, la cual decidirá entonces si debe pese a ello procederse a la ejecución de la solicitud.
- 7. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a la solicitud mencionada en el apartado 1 tendrán una duración mínima de sesenta días, con objeto de permitir a la Parte requirente presentar una solicitud de registro o de acceso de forma similar, confiscación u obtención de forma similar, o de revelación de los datos. Cuando se reciba dicha solicitud, seguirán conservándose los datos hasta que se adopte una decisión sobre la misma.

Artículo 30. Revelación rápida de datos conservados sobre el tráfico.

- 1. Cuando, con motivo de la ejecución de una solicitud presentada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos sobre el tráfico en relación con una comunicación específica, la Parte requerida descubra que un proveedor de servicios de otro Estado participó en la transmisión de la comunicación, la Parte requerida revelará rápidamente a la Parte requirente un volumen suficiente de datos sobre el tráfico para identificar al proveedor de servicios y la vía por la que se transmitió la comunicación.
- 2. La revelación de datos sobre el tráfico en virtud del apartado 1 únicamente podrá denegarse si:
 - a) La solicitud hace referencia a un delito que la Parte requerida considera delito político o delito relacionado con un delito político;
 - b) la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

Título 2. Asistencia mutua en relación con los poderes de investigación

Artículo 31. Asistencia mutua en relación con el acceso a datos informáticos almacenados.

- 1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que registre o acceda de forma similar, confisque u obtenga de forma similar y revele datos almacenados por medio de un sistema

informático situado en el territorio de la Parte requerida, incluidos los datos conservados en aplicación del artículo 29.

- 2. La Parte requerida dará respuesta a la solicitud aplicando los instrumentos internacionales, acuerdos y legislación mencionados en el artículo 23, así como de conformidad con otras disposiciones aplicables en el presente capítulo.
- 3. Se dará respuesta lo antes posible a la solicitud cuando:
 - a) Existan motivos para creer que los datos pertinentes están especialmente expuestos al riesgo de pérdida o modificación; o
 - b) los instrumentos, acuerdos o legislación mencionados en el apartado 2 prevean la cooperación rápida.

Artículo 32. Acceso transfronterizo a datos almacenados, con consentimiento o cuando estén a disposición del público.

Una Parte podrá, sin la autorización de otra Parte:

- a) Tener acceso a datos informáticos almacenados que se encuentren a disposición del público (fuente abierta), con independencia de la ubicación geográfica de dichos datos; o
- b) tener acceso o recibir, a través de un sistema informático situado en su territorio, datos informáticos almacenados situados en otra Parte, si la Parte obtiene el consentimiento lícito y voluntario de la persona legalmente autorizada para revelar los datos a la Parte por medio de ese sistema informático.

Artículo 33. Asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico.

- 1. Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico asociados a comunicaciones específicas en su territorio transmitidas por medio de un sistema informático. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, dicha asistencia se regirá por las condiciones y procedimientos establecidos en el derecho interno.
- 2. Cada Parte prestará dicha asistencia como mínimo respecto de los delitos por los que se podría conseguir la obtención en tiempo real de datos sobre el tráfico en un caso similar en su país.

Artículo 34. Asistencia mutua relativa a la interceptación de datos sobre el contenido.

Las Partes se prestarán asistencia mutua para la obtención o grabación en tiempo real de datos sobre el contenido de comunicaciones específicas

transmitidas por medio de un sistema informático en la medida en que lo permitan sus tratados y el derecho interno aplicables.

Título 3. Red 24/7

Artículo 35. Red 24/7.

1. Cada Parte designará un punto de contacto disponible las veinticuatro horas del día, siete días a la semana, con objeto de garantizar la prestación de ayuda inmediata para los fines de las investigaciones o procedimientos relacionados con delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para la obtención de pruebas electrónicas de un delito. Dicha asistencia incluirá los actos tendentes a facilitar las siguientes medidas o su adopción directa, cuando lo permitan la legislación y la práctica internas:
 - a) El asesoramiento técnico;
 - b) la conservación de datos en aplicación de los artículos 29 y 30;
 - c) la obtención de pruebas, el suministro de información jurídica y la localización de sospechosos.
2. a) El punto de contacto de una Parte estará capacitado para mantener comunicaciones con el punto de contacto de otra Parte con carácter urgente.
 - b) Si el punto de contacto designado por una Parte no depende de la autoridad o de las autoridades de dicha Parte responsables de la asistencia mutua internacional o de la extradición, el punto de contacto velará por garantizar la coordinación con dicha autoridad o autoridades con carácter urgente.
3. Cada Parte garantizará la disponibilidad de personal debidamente formado y equipado con objeto de facilitar el funcionamiento de la red.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 36. Firma y entrada en vigor.

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.
3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que cinco Estados, de los cuales tres como mínimo sean Estados miembros del Consejo de Europa, hayan expresado su con-

sentimiento para quedar vinculados por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

4. Respecto de cualquier Estado signatario que exprese más adelante su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio, éste entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que haya expresado su consentimiento para quedar vinculado por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2.

Artículo 37. Adhesión al Convenio.

1. Tras la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta con los Estados Contratantes del Convenio y una vez obtenido su consentimiento unánime, podrá invitar a adherirse al presente Convenio a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo y que no haya participado en su elaboración. La decisión se adoptará por la mayoría establecida en el artículo 20.d) del Estatuto del Consejo de Europa y con el voto unánime de los representantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.
2. Para todo Estado que se adhiera al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado 1, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha del depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 38. Aplicación territorial.

1. En el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
2. En cualquier momento posterior, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Parte podrá hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Respecto de dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la declaración.
3. Toda declaración formulada en virtud de los dos apartados anteriores podrá retirarse, respecto de cualquier territorio especificado en la misma, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido dicha notificación.

Artículo 39. Efectos del Convenio.

1. La finalidad del presente Convenio es completar los tratados o acuerdos multilaterales o bilaterales aplicables entre las Partes, incluidas las disposiciones de:
 - El Convenio europeo de extradición, abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957 (STE número 24);
 - el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 20 de abril de 1959 (STE número 30);
 - el Protocolo adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, abierto a la firma en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978 (STE número 99).
2. Si dos o más Partes han celebrado ya un acuerdo o tratado sobre las materias reguladas en el presente Convenio o han regulado de otra forma sus relaciones al respecto, o si lo hacen en el futuro, tendrán derecho a aplicar, en lugar del presente Convenio, dicho acuerdo o tratado o a regular dichas relaciones en consonancia. No obstante, cuando las Partes regulen sus relaciones respecto de las materias contempladas en el presente Convenio de forma distinta a la establecida en el mismo, deberán hacerlo de una forma que no sea incompatible con los objetivos y principios del Convenio.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a otros derechos, restricciones, obligaciones y responsabilidades de las Partes.

Artículo 40. Declaraciones.

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a la facultad de exigir elementos complementarios según lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6.1.b), 7, 9.3 y 27.9.e).

Artículo 41. Cláusula federal.

1. Los Estados federales podrán reservarse el derecho a asumir las obligaciones derivadas del Capítulo II del presente Convenio de forma compatible con los principios fundamentales por los que se rija la relación entre su gobierno central y los estados que lo formen u otras entidades territoriales análogas, siempre que siga estando en condiciones de cooperar de conformidad con el capítulo III.

2. Cuando formule una reserva en aplicación del apartado 1, un Estado federal no podrá aplicar los términos de dicha reserva para excluir o reducir sustancialmente sus obligaciones en relación con las medidas contempladas en el capítulo II. En todo caso, deberá dotarse de una capacidad amplia y efectiva que permita la aplicación de las medidas previstas en dicho capítulo.
3. Por lo que respecta a las disposiciones del presente Convenio cuya aplicación sea competencia de los estados federados o de otras entidades territoriales análogas que no estén obligados por el sistema constitucional de la federación a la adopción de medidas legislativas, el gobierno federal informará de esas disposiciones a las autoridades competentes de dichos estados, junto con su opinión favorable, alentándoles a adoptar las medidas adecuadas para su aplicación.

Artículo 42. Reservas.

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el apartado 2 del artículo 4, apartado 3 del artículo 6, apartado 4 del artículo 9, apartado 3 del artículo 10, apartado 3 del artículo 11, apartado 3 del artículo 14, apartado 2 del artículo 22, apartado 4 del artículo 29 y apartado 1 del artículo 41. No podrán formularse otras reservas.

Artículo 43. Situación de las reservas y retirada de las mismas.

1. La Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el artículo 42 podrá retirarla en todo o en parte mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto en la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. Si en la notificación se indica que la retirada de una reserva surtirá efecto en una fecha especificada en la misma y ésta es posterior a la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, la retirada surtirá efecto en dicha fecha posterior.
2. La Parte que haya formulado una reserva según lo dispuesto en el artículo 42 retirará dicha reserva, en todo o en parte, tan pronto como lo permitan las circunstancias.
3. El Secretario General del Consejo de Europa podrá preguntar periódicamente a las Partes que hayan formulado una o varias reservas según lo dispuesto en el artículo 42 acerca de las perspectivas de que se retire dicha reserva.

Artículo 44. Enmiendas.

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio, que serán comunicadas por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio así como a cualquier Estado que se haya adherido al presente Convenio o que haya sido invitado a adherirse al mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.
2. Las enmiendas propuestas por una Parte serán comunicadas al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC), que presentará al Comité de Ministros su opinión sobre la enmienda propuesta.
3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y la opinión presentada por el CDPC y, previa consulta con los Estados Partes no miembros en el presente Convenio, podrá adoptar la enmienda.
4. El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el apartado 3 del presente artículo será remitido a las Partes para su aceptación.
5. Cualquier enmienda adoptada de conformidad con el apartado 3 del presente artículo entrará en vigor treinta días después de que las Partes hayan comunicado su aceptación de la misma al Secretario General.

Artículo 45. Solución de controversias.

1. Se mantendrá informado al Comité Europeo de Problemas Penales del Consejo de Europa (CDPC) acerca de la interpretación y aplicación del presente Convenio.
2. En caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, éstas intentarán resolver la controversia mediante negociaciones o por cualquier otro medio pacífico de su elección, incluida la sumisión de la controversia al CDPC, a un tribunal arbitral cuyas decisiones serán vinculantes para las Partes o a la Corte Internacional de Justicia, según acuerden las Partes interesadas.

Artículo 46. Consultas entre las Partes.

1. Las Partes se consultarán periódicamente, según sea necesario, con objeto de facilitar:
 - a) La utilización y la aplicación efectivas del presente Convenio, incluida la detección de cualquier problema derivado del mismo, así como los efectos de cualquier declaración o reserva formulada de conformidad con el presente Convenio;
 - b) el intercambio de información sobre novedades significativas de carácter jurídico,

político o tecnológico relacionadas con la ciberdelincuencia y con la obtención de pruebas en formato electrónico;

- c) el estudio de la conveniencia de ampliar o enmendar el presente Convenio.
2. Se mantendrá periódicamente informado al Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) acerca del resultado de las consultas mencionadas en el apartado 1.
3. Cuando proceda, el CDPC facilitará las consultas mencionadas en el apartado 1 y tomará las medidas necesarias para ayudar a las Partes en sus esfuerzos por ampliar o enmendar el Convenio. Como máximo tres años después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité Europeo de Problemas Penales (CDPC) llevará a cabo, en cooperación con las Partes, una revisión de todas las disposiciones del Convenio y, en caso necesario, recomendará las enmiendas procedentes.
4. Salvo en los casos en que sean asumidos por el Consejo de Europa, los gastos realizados para aplicar lo dispuesto en el apartado 1 serán sufragados por las Partes en la forma que éstas determinen.
5. Las Partes contarán con la asistencia de la Secretaría del Consejo de Europa para desempeñar sus funciones en aplicación del presente artículo.

Artículo 47. Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 48. Notificación.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio y a cualquier Estado que se haya adherido al mismo o que haya sido invitado a hacerlo:

- a) Cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 36 y 37;
- d) cualquier declaración formulada en virtud del artículo 40 o reserva formulada de conformidad con el artículo 42;

- e) cualquier otro acto, notificación o comunicación relativo al presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, firman el presente Convenio.

VII. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2018 CÁMARA, 58 DE 2017 SENADO

“Por medio de la cual se aprueba el convenio sobre la Ciberdelincuencia, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

VIII. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y le solicitamos muy respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 230 de 2018 Cámara, 58 de 2017, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

De los honorables Congressistas,



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Ponente



JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2018 CÁMARA, 58 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio*

sobre la Ciberdelincuencia, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Ponente



JOSÉ CARLOS MIZGER PACHECO
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 17 DE MAYO DE 2018, ACTA NÚMERO 26 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2018 CÁMARA, 58 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio sobre la Ciberdelincuencia*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 17 de mayo de 2018, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 230 de 2018 Cámara, 58 de 2017, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”*, adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, el cual fue anunciado en sesión de Comisión Segunda el día 16 de mayo de 2018, Acta número 25, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Presidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2018 CÁMARA, 15 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de junio de 2018

Honorable Representante

EFRAÍN TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda de Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia segundo debate Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado.

Respetado Presidente:

Atendiendo el honroso encargo, como ponentes de segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, nos permitimos presentar el informe de ponencia para someter a consideración de los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de julio de 2017, de autoría del honorable Senador Antonio Navarro Wolff y la honorable Representante a la Cámara de la República, Sandra Ortiz Novoa y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2017 dentro de los términos de ley. Las ponencias para primero y segundo debate en Senado fueron publicadas respectivamente en las *Gacetas del Congreso* números 1068 de 2017 y 1196 de 2017, con las ponencias del honorable Senador León Rigoberto Barón Neira.

Fue aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado el 11 de abril de 2018, y radicado en la Cámara de Representantes el 25 de abril de 2018, siendo repartido a la Comisión Segunda de esta Corporación el 4 de mayo de 2018.

El día 7 de mayo de 2018 fuimos designados por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes para rendir ponencia para primer debate, mediante Oficio número CSCP. 3.2.2.02.694/2018 (IS); dicha ponencia fue aprobada por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 30 de mayo. El 31 de mayo de 2018 fuimos designados para rendir ponencia

para segundo debate, mediante Oficio CSCP. 3.2.02.781/2018 (IS)

II. CONTENIDO NORMATIVO

El proyecto de ley consta de ocho artículos, incluida la vigencia del mismo, así: Objeto (artículo 1º); Reconocimiento (artículo 2º); Exhorto (artículo 3º); Autorización presupuestal (artículo 4º); Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). (Artículo 5º con un párrafo); Patrimonio Inmaterial (artículo 6º); Promoción al deporte (artículo 7º con 1 párrafo) y Vigencia (artículo 8º).

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Ad portas de celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo suyo y de haberse erigido como Villa Republicana a la municipalidad boyacense de Turmequé, por su gran apoyo a la causa del grito de independencia del 20 de julio de 1810; se hace necesario y obligado, exhortar al Gobierno nacional el reconocimiento con la Comunidad Turmequense, por su gran aporte a la historia Nacional y el ser cuna de nuestro único deporte Nacional Juego al Turmequé (Tejo), reconocido mediante la Ley 613 de 2000.

En mérito de lo expuesto se presenta el Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, que tiene por objeto incluir el Deporte al Turmequé (Tejo) dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) y se hagan las respectivas apropiaciones presupuestales con el fin de promover la práctica al Turmequé (Tejo), su profesionalización y la formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación impulsando campeonatos del orden Veredal, Municipal, Distrital, Departamental y Nacional; conforme a la ley antes enunciada.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), a través del Proyecto de ley número 128 de 2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente, el 17 de octubre de 2013, finalmente se archivó por tránsito de la legislatura el 20 de junio de 2014.

Posteriormente, la preocupación de la comunidad de Turmequé (Boyacá) y teniendo en cuenta la importancia de la práctica del Juego al Turmequé (Tejo) en nuestra sociedad, se insistió en que la misma sea declarada como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por lo cual se

retoma y mejora el trabajo realizado por el Senador Piraquive, al cual se le agradece esta tarea.

De esta forma, el 18 de abril de 2017 se presenta un nuevo Proyecto de ley número 232 de 2017 de Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 237 de 2017, el cual contaba con un articulado y motivación fortalecida, con el fin de visibilizar y resaltar esta tradición ancestral en nuestro país; sin embargo, esta nueva iniciativa fue archivada nuevamente por tránsito de la legislatura, el 20 de julio de 2017, motivo por el cual se presenta de nuevo con el fin de insistir en la exaltación de esta actividad ancestral.

Lo anterior, surge del interés manifestado por parte de la comunidad turmequense, en cabeza de los Vigías de Patrimonio Cultural de este municipio, de lograr la declaración de las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la nación, y de tal manera incluirlo en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) con base en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009. Adicionalmente, se busca que se considere la denominación de origen sobre el objeto o elemento con el que se practica el Juego al Turmequé o como se conoce comúnmente “Tejo”.

Posteriormente, se pretende obtener ante instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), una merecida y fundamentada declaración como Patrimonio de la Humanidad, de tal manera con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda definitiva, con base en los parámetros expuestos por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural de París, del 17 de octubre de 2003.

Por otro lado, se busca promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”, entendida como el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, el cual tiene unas características y/o reputación que lo hace diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos.

Con esta medida se deriva el beneficio de proteger dicho elemento de productores de otras latitudes que pueden usar en provecho propio, el nombre que han creado nuestros nacionales durante años de experiencia. Además, se obtiene la posibilidad de promover el “Tejo” como un producto con las características de signo distintivo, lo cual permitirá el recaudo de recursos, que en una determinada proporción puedan ser destinados a conservar, promover y divulgar la manifestación y el patrimonio cultural que se viene mencionando, fortaleciendo nuestra identidad local y nacional.

Considerando lo anterior, a continuación se relacionan apartes del texto de investigación elaborado por el Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, el cual evidencia las connotaciones históricas, sociales y culturales que fundamentan la declaración de patrimonio cultural Inmaterial del municipio, del departamento de Boyacá y de la nación, cumpliéndose así los requisitos amparados por la normatividad para efectuar la declaratoria y garantizar la protección, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este patrimonio.

2. Objetivos del proyecto de ley

El objetivo general del proyecto de ley es declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. A través de esta declaratoria, se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y deportivo del Juego al Turmequé (Tejo).
- Reconocer al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal del Juego al Turmequé (Tejo).
- Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo) para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la población turmequense y el pueblo colombiano.
- Promover el rescate de la historia y las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo) en materia deportiva.
- Autorizar la destinación de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social y de utilidad en el municipio.
- Promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”.
- Apoyar las escuelas de formación para la práctica del deporte Juego al Turmequé (Tejo), con base en la Ley 613 de 2000.

3. Recuento histórico y descripción del Juego al Turmequé (Tejo)

En este título se realizará un breve recuento y descripción del Juego al Turmequé (Tejo) con el fin de ilustrar y contextualizar su historia e importancia.

3.1. Aspectos Generales y Connotación Histórica

El Juego al Turmequé (Tejo) identifica con amplitud la comunidad turmequense, ubicada en la Provincia de Márquez, del departamento de Boyacá, donde tuvo aparición este juego muisca por excelencia, el cual ha evolucionado y se ha transmitido de generación en generación, hasta convertirse en el deporte nacional que hoy día es reconocido a través de la Ley 613 de septiembre de 2000.

De tal forma, no parece haber confusión entre los colombianos sobre el origen geográfico de esta tradición, de tal manera menciona el estudio de los Vigías, que: “La palabra Tejo por su aplicación permanente ha conseguido desplazar el vocablo Turmequé. Aunque si elaboráramos una estadística de conocimiento sobre el juego, los datos se inclinarían por la identificación correcta del lugar de origen entre los colombianos. Recalquemos que el tejo es el elemento esencial del juego, incluso se ha aplicado para nombrar juegos similares, por ello se reitera que por etimología el verdadero nombre del deporte es Juego al Turmequé”.

El historiador Hugo Ángel Jaramillo reitera en su estudio sobre el tema, en su obra “El Deporte Indígena en América”, que la población de Turmequé era el centro donde se practicaba y jugaba el Juego al Turmequé, el autor indica:

“Allá en los bastos dominios de zipas y zaques se encuentra la cuna del deporte autóctono de Colombia, también llamado tejo. La población de nombre indígena Turmequé era punto central del territorio del príncipe Guatavita, cuyas hazañas guerreras o deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los deportes que practicaban, encontramos el lanzamiento de un disco de oro a gran distancia, al que se identificaba con el nombre de zepguagoscua, y en el que se dice era prácticamente imposible vencerlo”.

Al respecto de la connotación histórica, afirma el grupo vigía en su investigación, que: “La tradición oral es enfática al afirmar que los muisca empezaron a jugar al turmequé con piedras; una roca con un orificio concéntrico, se fijaba a cierta distancia y le lanzaban piedras pequeñas con el objeto de introducirlas en el orificio de la roca y quien lograba el cometido era el ganador, por lo tanto tenía derecho a lanzar de primero en la próxima jugada, consecutivamente hasta que fallara”.

Dicha acción no solamente poseía características lúdicas de juego, sino que con el mismo sistema, los nativos disputaban los precios de los productos en el momento del recateo; el precio que prevalecía era el de quien entrara al centro de la roca.

Las fechas exactas de transición entre la etapa pétrea a la etapa de los metales, es imprecisa, pero las evidencias arqueológicas afirman que el juego alcanzó a practicarse con discos de oro y plata, entre las capas notables de la sociedad muisca. Durante la colonia esos tejos de metales preciosos eran obsequios para la corona española. En la época del virreinato, ya estaba en uso los tejos de metal, los cuales reemplazaron el sistema de piedra por bocines de hierro encajados en una cuneta de madera, por lo general hecha de palo rollizo, llena de greda, conformándose así el objetivo físico de “cancha”.

Por último, es debido anotar como esta actividad impactaba en otro tipo de actividades cotidianas, por ejemplo, los cronistas anotaron que los caciques y los indios apostaban jugando al turmequé. Una conocida leyenda según las creencias del pueblo muisca cuenta que Pedro Naizaque, uno de los caciques de Turmequé, tenía siete mujeres, y a la llegada de la colonización empezó la tarea de erradicar la poligamia. Naizaque frente a la dificultad de elegir a una de sus mujeres, las sometió al azar del juego al turmequé y así escogió a su única esposa.

3.2. El Juego al Turmequé en la actualidad

Según la investigación presentada ante el Concejo Municipal del municipio de Turmequé, por parte del Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural, se afirma que este juego reúne elementos tangibles que expresan las tradiciones y costumbres de la comunidad, agregando a ello la indiscutible identidad que brinda a su cuna geográfica, diferenciando con orgullo y pertenencia al municipio, frente a otros y sus expresiones culturales establecidas.

El grupo de vigías afirma: “La comunidad se divierte, recuerda a sus abuelos, tatarabuelos y ancestros, trae recuerdos inolvidables a la comunidad, recuerdos de zipas, zaques, jeques, guerreros, atletas, conquistadores, colonos, personajes ilustres de la vida nacional y la incalculable lista de colombianos que lo han jugado por diversión o deporte”.

Precisamente esta recurrente práctica llevó a que se otorgara el reconocimiento como deporte nacional a través de la Ley 613 en el año 2000, emitiéndose igualmente un reglamento oficial para su práctica deportiva.

En la actualidad se cuenta con 24 ligas de tejo debidamente inscritas ante la Federación Colombiana de Tejo y se cuenta con más de setenta mil canchas artesanales para su práctica.

3.3. La ciencia detrás del juego al Turmequé (Tejo)

De acuerdo con el trabajo realizado por este grupo cívico, las matemáticas y la física también dedican un papel importante en el Juego al Turmequé (Tejo).

El lanzamiento parabólico y las leyes de la dinámica arrojan datos cuantitativos sobre cómo jugarlo y la forma de optimizar resultados.

Los fabricantes del elemento del tejo, emplean una fórmula estandarizada para determinar la inclinación, basados en ecuaciones para hallar conicidades y en este caso encontrar la medida que posteriormente dará al tejo su forma particular y aerodinámica.

También se menciona que los “entusiastas del deporte autóctono como licenciados en educación física, científicos, matemáticos y deportistas promueven estudios prácticos y teorías que poco a

poco adhiriéndose oficialmente a los lineamientos del Juego al Turmequé”; también han encontrado fórmulas para categorizar la eficacia de los deportistas en el lanzamiento del tejo.

3.4. Trascendencia cultural del juego al Turmequé (Tejo)

Los alcances del Juego al Turmequé, que trascienden los límites naturales y geográficos evidencian su importancia para la cultura local y nacional, de acuerdo con el trabajo de campo efectuado por los vigías de patrimonio. La prueba fehaciente es el inmenso número de canchas para practicar este deporte, que se encuentran a lo largo y ancho del país, el cual da muestra de la facilidad con que esta práctica se ha adoptado como insignia de la idiosincrasia colombiana.

Desde lo local, lo anterior se manifiesta en que cada una de las 13 veredas del municipio, en fincas y haciendas, lugares en los cuales se encuentra estos campos de juego como muestra clara de la apropiación de la población hacia su juego autóctono.

De igual forma, el 28 de noviembre de 2005 en el municipio de Turmequé, se instituye orgullosamente la primera versión del Festival de Tejo, bajo el Acuerdo número 32, en el cual confluyeron concursos, coplas, danzas, gastronomía y verbena además del Campeonato Nacional de Tejo, y así se constituyó su periodicidad anual. Adicionalmente en el año 2007, se realizó el Primer Reinado del Tejo.

De otro lado, a nivel deportivo, ha trascendido también su práctica fuera de las fronteras del país. A nivel regional, Venezuela lleva 20 años practicando este deporte por parte de la Liga de Tejo del Centro Occidente de este país. También se han llevado demostraciones a Europa donde ha tenido gran acogida.

3.5. Importancia de la denominación de origen del juego al Turmequé (Tejo)

Como se mencionaba en un principio, la denominación de origen implica un tipo de protección otorgada por el reconocimiento a la reputación de un producto de varias personas, que ha sido adquirido gracias a su esfuerzo colectivo para mantener las cualidades del producto que se derivan de su zona geográfica. Por lo tanto, esta puede ser solicitada por quienes demuestren legítimo interés, (personas naturales o jurídicas), que directamente se dediquen a la extracción, producción, elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.

Para el caso que atañe al presente proyecto de ley se busca impulsar este procedimiento a través de la Alcaldía del municipio de Turmequé, como entidad pública a la cual se puede delegar la administración de la Denominación de Origen

del elemento “tejo”, por representar a las personas que se dedican a la extracción, producción o elaboración de este objeto, propio de la práctica del Juego al Turmequé.

3.6. El juego del turmequé o tejo en la economía local, regional y nacional

El juego del turmequé o tejo desde otrora ha sido un motor en el desarrollo económico en el ámbito local regional y nacional, generando empleo informal, sin que se le haya reconocido como una actividad económica por parte del Estado. Así mismo, varias empresas de bebidas como cervezas, gaseosas y otros productos de diferentes, se han lucrado gracias a la práctica de este juego a lo largo y ancho del país. Así, el tejo aporta a la economía colombiana en pequeña escala, a través del consumo de bebidas tradicionales como la cerveza, gaseosa, la chicha, el masato y gastronomía en general, configurándose de paso como una fuente o forma de trabajo para aquellas personas que no tienen una educación o formación formal, técnica o profesional y que laboran en los establecimientos donde se realiza la práctica de este juego.

Pero además de contribuir con la economía, promueve la integración de las comunidades, a través de los campeonatos privados y oficiales que se desarrollan en los diferentes territorios a través de las ligas de tejo, clubes y la federación de tejo. En consecuencia, la práctica de este juego tradicional y ancestral impulsa la integración de los municipios, provincias veredas regiones, dando una mayor cohesión social y arraigo por el sentido de pertenencia con la herencia ancestral muisca.

Por estas mismas razones, el juego del turmequé o tejo ha desarrollado el sentido de identidad a nivel municipal, departamental, y nacional, que está arraigado en las familias y que se ha venido transmitiendo de generación en generación.

V. MARCO NORMATIVO

A continuación, se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.

De tal manera, respecto al Patrimonio Cultural e Inmaterial, se puede considerar la siguiente la normatividad:

Normas Internacionales

Convención de la Unesco, París (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Normas Constitucionales

En cuanto a la normatividad nacional, desde la Constitución Política de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71, 72, y 95 numeral 8, en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

Leyes, decretos y resoluciones

Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.

Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.

Ley 613 de 2000, por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.

Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.

Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.

Al respecto de la normatividad relacionada con la Denominación de Origen, puede resumirse así:

- Comunidad Andina de Nacionales, Decisión 486, régimen común sobre propiedad industrial.
- Convenio Internacional de París de 1883, sobre la protección de la propiedad industrial.
- El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas.
- El arreglo de Lisboa de 1958, relacionado a la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional.
- El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC).

- La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre régimen común sobre propiedad industrial.
- Código de Comercio Colombiano.
- Decreto número 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial.
- Decreto Reglamentario 3081 de 2005.
- Resolución número 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución número 75530 de 2012. Superintendencia de Industria y Comercio.

5. Fundamento constitucional y legal

Como se observó en el marco normativo, existen múltiples normas de orden constitucional y legal que amparan tanto la protección del patrimonio cultural inmaterial, así como el fomento al deporte nacional del Tejo, de tal forma debe partirse del supuesto en el cual el Estado debe rescatar, salvaguardar y proteger estas tradiciones ancestrales.

Por otra parte, la propuesta consignada en la redacción del proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como ¿autorícese al Gobierno nacional¿, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional, considerando por lo demás que este es un derecho de los ciudadanos y es imperativo que el Estado vele por su cabal cumplimiento:

Con base en lo anterior, en la Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexecutable aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

6. Impacto fiscal

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se

puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.

Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio

democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Debemos acusar recibo de los comentarios enviados por la Superintendencia De Industria y Comercio con referencia al artículo 5° y su parágrafo de este proyecto de ley. Dicho artículo se refiere a las Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé para adelantar los trámites ante dicha entidad para obtener el reconocimiento de la denominación de origen del “Tejo”, en tanto que el parágrafo del mismo artículo indica que la entidad prestará toda la colaboración y diligencia, entre otros asuntos, respecto de la solicitud de protección de la denominación.

Su contenido resulta de especial interés para la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de ser el ente encargada de administrar el Sistema Nacional de la Propiedad Industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con el mismo, según lo establecido en el numeral 57 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011.

Dice el artículo 5° y su parágrafo:

“Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada

esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo” propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. *La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.”*

Al respecto corresponde señalar, en primer lugar, que las denominaciones de origen son un derecho de propiedad industrial establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, definido en su artículo 201 de la siguiente manera:

“Artículo 201. *Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos”.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el literal a) del artículo 202 de la Decisión 486 de 2000 dispone que no podrán ser declaradas como denominaciones de origen aquellas expresiones que no se ajusten a la definición contemplada en el artículo 201 citado.

En el ordenamiento jurídico nacional, el procedimiento de declaración de protección de las denominaciones de origen fue regulado mediante la Resolución número 57530 de 2012 *“Por la cual se adiciona el Capítulo VII, titulado - Denominaciones de Origen - al Título X, sobre Propiedad Industrial de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio”.* Esta normatividad señala los diferentes requisitos de la solicitud de declaración de protección, disponiendo, entre otros asuntos, lo siguiente:

“7.1.2.2. Indicación de la denominación de origen objeto de la solicitud de declaración de protección: *A fin de cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el peticionario debe indicar la denominación de origen solicitada que*

corresponda al nombre del país, región, lugar o zona geográfica de la que provienen el (los) producto (s) originario (s), acreditando que la denominación cuya declaración se solicita tiene una reputación, historia o tradición en virtud de la cual se identifica en el mercado o tráfico comercial al (los) producto (s), con el nombre geográfico que constituye la denominación de origen.

7.1.2.3. Descripción y delimitación de la Zona Geográfica de la cual proviene el producto: *Para propósitos de cumplir con el requisito establecido en el literal c) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante debe delimitar la zona geográfica, indicando en forma detallada y exacta el lugar en el cual se llevan a cabo los procesos de producción, extracción, elaboración y/o transformación del producto, según el caso, describiendo los factores humanos y naturales presentes en la zona geográfica delimitada y aportando los elementos que comprueben que el producto es originario de la misma (...)*

7.1.2.4. La indicación expresa de los productos que pretenden designar con la denominación de origen cuya declaración de protección se solicita: *Con el fin de dar cumplimiento al literal d) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el producto o productos deben ser identificados por su nombre y descritos en forma detallada y exacta. Los requisitos aplicables a la protección deberán probarse para cada uno de los productos que se identifiquen con la denominación, aportando los elementos necesarios para demostrar que cada uno de ellos reúne las calidades, reputación o características debidas al medio geográfico y demás factores (...)*

Las disposiciones citadas exigen entonces algunos requisitos para que un signo pueda constituirse en una denominación de origen y por lo tanto su protección pueda ser declarada por la Oficina Nacional Competente.

En primer lugar, la denominación de origen solicitada debe estar constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o que sin ser la de un país, región o lugar determinado, se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos.

En segundo lugar, se exige que la denominación de origen designe un producto originario de una zona geográfica delimitada que tenga una calidad, reputación u otras características que se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el que se produce dicho producto, dentro de los cuales se incluyen los factores naturales y humanos. En este sentido, debe indicarse en forma detallada el nombre del producto, sus características, así como su proceso de producción.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que las denominaciones de origen pretenden designar, exclusivamente, productos que poseen determinadas características, calidades

y reputación derivadas del medio geográfico; sin que resulte posible extender su aplicación a servicios o actividades deportivas.¹

Así entonces, las actividades de entretenimiento o de esparcimiento, tales como los deportes individuales o en equipo no son objeto de protección a través de la mencionada figura jurídica. Ahora bien, en relación con el “tejo” entendido como elemento propio del “Juego al Turmequé”, esto es como un producto consistente en un disco metálico empleado para practicar el deporte del mismo nombre, no tendría *a priori* la capacidad de cumplir con los requisitos de establecidos por la Decisión 486 de 2000, pues no podría atribuírsele una calidad, una reputación u otra característica exclusiva o esencialmente por el hecho de provenir del Municipio de Turmequé en el Departamento de Boyacá o de alguna otra región del territorio colombiano.

Para que una denominación de origen pueda ser protegida como tal, se requiere que la misma tenga la capacidad de transmitir al consumidor el hecho de que el producto cuenta con unas características especiales que resultan inseparables de su origen geográfico, lo cual a primera vista no ocurre en el caso del tejo, pues no se identifican los factores naturales o humanos que determinen dichas características como, por ejemplo, propiedades especiales del metal o el método de fabricación artesanal del disco.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las denominaciones de origen se encuentran compuestas por expresiones que hacen referencia a un producto y a un lugar específico, de modo que resulta imperativo que el consumidor solicite en el mercado el producto por dicho nombre (v.gr. “Queso + Paipa”, “Bocadillo + Veleño”), situación que en el caso concreto no estaría consolidada, como quiera que la alusión al lugar geográfico se predica, en principio, del “Juego al Turmequé” entendido como disciplina o actividad deportiva y no en relación con el producto “tejo” que hace referencia al objeto utilizado en dicha actividad. En efecto, las disposiciones antes referidas exigen un nexo causal entre el producto específico y la zona geográfica delimitada, vínculo que en materia de denominaciones de origen es considerado un requisito *sine qua non* para su protección.

La anterior situación no debe ser confundida con el hecho de que la ciudadanía en general sea consciente de que el juego del tejo, más no el disco

¹ PALÁU RAMÍREZ, PACÓN (2012). “La protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen: Europa y Comunidad Andina”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España, pp. 74. “Otra diferencia esencial es que las indicaciones geográficas por regla general solo pueden utilizarse normalmente en relación con productos, si bien se debate actualmente su posible ampliación a los servicios (lo que ya ha ocurrido en Mercosur, como destaca GUILLEM 2009-2010), mientras que las marcas pueden tener por objeto productos o servicios”.

metálico en sí, tiene una conexión especial con el Municipio de Turmequé.

Al respecto, vale la pena señalar que la Decisión 486 de la Comunidad Andina contempla diversos signos distintivos (marcas de productos o servicios, marcas colectivas, marcas de certificación, nombres y enseñas comerciales, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen) que tienen por objeto la protección de derechos de propiedad industrial que responden a necesidades distintas, tales como la identificación de bienes, la distinción de un origen o característica común, la certificación de una calidad u otra característica, la identificación de una actividad económica o establecimiento de comercio, entre otros.

En este sentido, debe aclararse el hecho de que un producto no cuente con una denominación de origen por no cumplir los requisitos establecidos para ello, no significa que sus productores no puedan acceder a otras formas de protección para derechos de propiedad industrial, como lo son las marcas en sus diferentes modalidades.

Por lo demás, en relación con el párrafo del artículo 5° del proyecto de ley, el mismo resulta en primer lugar innecesario, pues como Entidad encargada de administrar el Sistema Nacional

de Propiedad Industrial, la Superintendencia de Industria y Comercio tramita de manera adecuada, conforme a la normatividad vigente y sin excepción, las solicitudes de declaración de protección de denominaciones de origen que sean radicadas ante la Entidad. En segundo lugar, y teniendo en cuenta las funciones atribuidas a la Superintendencia mediante el Decreto 4886 de 2011, esta no cuenta con las facultades ni la capacidad para proteger y salvaguardar el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, como lo indica el párrafo, así como tampoco para contribuir a la promoción de este juego como deporte nacional. El papel de la Superintendencia de Industria y Comercio se limitaría, de ser el caso, a dar trámite a las solicitudes de declaración de protección de denominaciones de origen.

En consecuencia, y acatando argumentos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio, se propone la eliminación del artículo 5° del proyecto de ley, toda vez que: i) a primera vista una solicitud de declaración de protección de una denominación de origen sobre el “Tejo” no tendría vocación de prosperidad, al no ajustarse a lo establecido en la normatividad comunitaria andina sobre propiedad industrial y ii) las obligaciones atribuidas a la Superintendencia exceden sus facultades y capacidades.

CUADRO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO ORIGINAL	CONSIDERACIONES	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	Se conserva igual.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación
Artículo 2°. <i>Reconocimiento.</i> Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.	Se conserva igual.	Artículo 2°. <i>Reconocimiento.</i> Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.
Artículo 3°. <i>Exhorto.</i> Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).	Se conserva igual.	Artículo 3°. <i>Exhorto.</i> Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).
Artículo 4°. <i>Autorización presupuestal.</i> Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:	Se conserva igual.	Artículo 4°. <i>Autorización presupuestal.</i> Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

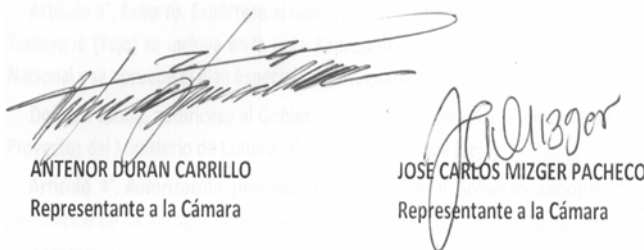
ARTICULADO ORIGINAL	CONSIDERACIONES	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
<p>1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).</p> <p>2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.</p> <p>3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.</p> <p>4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);</p> <p>5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).</p> <p>6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).</p>		<p>1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).</p> <p>2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.</p> <p>3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.</p> <p>4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);</p> <p>5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).</p> <p>6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).</p>
<p>Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento (Tejo) propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.</p>	<p>Elimínese el artículo quinto y su parágrafo, acogiendo el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, “toda vez que: i) a primera vista una solicitud de declaración de protección de una denominación de origen sobre el “Tejo” no tendría vocación de prosperidad, al no ajustarse a lo establecido en la normatividad comunitaria andina sobre propiedad industrial y ii) las obligaciones atribuidas a la Superintendencia exceden sus facultades y capacidades”.</p>	
<p>Artículo 6°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.</p>	<p>El artículo sexto pasa a ser el artículo quinto, por defecto, y se conserva igual en su contenido</p>	<p>Artículo 5°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes</p>
<p>Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la</p>	<p>El artículo séptimo pasa a ser el artículo sexto, por defecto, y se conserva igual en su contenido</p>	<p>Artículo 6°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la</p>

ARTICULADO ORIGINAL	CONSIDERACIONES	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.		entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	El artículo octavo pasa a ser el artículo séptimo, por defecto, y se conserva igual en su contenido	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

VII. PROPOSICIÓN

Con las consideraciones plasmadas, respetuosamente solicitamos a los honorables miembros de Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, con las modificaciones propuestas y el articulado reenumerado.

De los honorables Representantes,



ANTENOR DURAN CARRILLO
Representante a la Cámara

JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2018 CÁMARA, 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).


Artículo 5°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 6°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de


formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,



ANTENOR DURAN CARRILLO
Representante a la Cámara



JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 245 DE 2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 30 de mayo de 2018 y según consta en el Acta número 27 de 2018, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, sesión a la cual asistieron 16 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2018, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 290 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Antenor Durán Carrillo y José Carlos Mizger Pacheco como ponentes.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Antenor Durán Carrillo y José Carlos Mizger Pacheco como ponentes, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo

número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 17 de mayo de 2018, Acta número 26.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 601 de 2017.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 290 de 2018.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 30
DE MAYO DE 2018, ACTA NÚMERO 27 DE
2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 245 DE 2018 CÁMARA, 15
DE 2017 SENADO**

por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.

3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento (Tejo) propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.

Artículo 6°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del

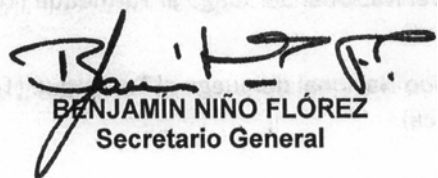
Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 30 de mayo de 2018, fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 17 de mayo de 2018, Acta número 26, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


EFRAÍN TORRES MONSALVO
Presidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL

INFORME DE COMISIÓN ACCIDENTAL SOBRE OBJECIONES GUBERNAMENTALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2017 SENADO, 102 DE 2016 CÁMARA

por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2018

Señor Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Comisión Accidental sobre Objeciones Gubernamentales al Proyecto

de ley número 130 de 2017 Senado, 102 de 2016 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted según Oficio número 6233 de fecha 25 de mayo de 2018, procedemos a presentar el informe sobre las Objeciones Gubernamentales al Proyecto de ley de la Referencia, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la “LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS” del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

Por medio de oficio fechado el 21 de mayo de 2018, el Gobierno nacional con firma de la Ministra

de Cultura devolvió al Congreso de la República el referido proyecto de ley, por razones de inconstitucionalidad. Acorde con la Constitución Política en su artículo 167, el Gobierno nacional puede objetar total o parcialmente un proyecto de ley el cual volverá a las Cámaras a segundo debate. Así mismo se ha indicado en el artículo 197 de la Ley 5ª de 1992, “*Si el gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen*”.

La señora Ministra presenta objeciones por inconstitucionalidad en la vulneración de los artículos 142, 151 y 157 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia. En primer lugar, el artículo 142, superior establece en su inciso segundo que la ley determinará el número de comisiones permanentes y los miembros que las componen, así como **las materias de las cuales se ocupará cada una de ellas**.

Por su parte el artículo 157 de la Constitución Política en su numeral segundo estipula que ningún proyecto será ley sin que sea aprobado en primer debate en la **correspondiente comisión permanente de cada Cámara**.

Igualmente, el artículo 151 superior otorga al Congreso de la República la facultad de expedir leyes orgánicas dentro de su actividad legislativa; y es por esta razón que se trae a colación la Ley 3ª de 1992, en la cual dentro de su artículo segundo se fija la normatividad a tener en cuenta para la distribución de las materias y asuntos que tramitará cada una de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

En nuestro análisis aceptamos y compartimos las Objeciones Gubernamentales presentadas por la señora Ministra de Cultura por las siguientes razones:

1. El trámite legislativo para las leyes de honores le corresponde a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes, soportado en el artículo de la Constitución Política y el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 el cual establece: “

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros;

migración; **honores y monumentos públicos**; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, en jurisprudencia proferida por parte del Alto Tribunal Constitucional como se ha reflejado entre otras en la Sentencia C 766 de 2010 cuando indica que:

“Una lectura de las leyes de homenajes, honores o celebración de aniversarios que han sido expedidas permite clasificarlas en tres grandes grupos:

- i. leyes que rinden homenaje a ciudadanos;
 - ii. leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y
 - iii. leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.
2. De igual manera, constituye un vicio insubsanable por cuanto desconoce de forma principal la especificidad temática de las comisiones por las cuales se deben tramitar los proyectos de ley que hace referencia a los honores y monumentos públicos según lo regulado en la Ley 3ª de 1992.

La Corte Constitucional ha indicado que “*el trámite de un proyecto de ley a través de comisiones incompetentes en razón de la materia acarrea un vicio de inconstitucionalidad, pues el inciso segundo del artículo 142 de la Constitución prescribe que corresponde a la ley determinar el número de comisiones permanentes de las cámaras legislativas y las materias de las que cada una deberá ocuparse*”. **Sentencia C 620 de 2003**.

Continúa el Alto Tribunal argumentando en la citada sentencia que “*la inobservancia de esta especialidad temática a la hora de repartir los proyectos, generaría un vicio que afectaría la constitucionalidad del trámite legislativo correspondiente, y llevaría a la declaración de inexecutable formal de la ley así expedida, pues resulta claro que no fue respetada la voluntad constitucional*”. Así mismo se indica que “*las leyes que hayan sido tramitadas en primer debate por una comisión constitucional permanente carente de competencia para ocuparse de las materias de que trata la respectiva ley, son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones del artículo 151 de la Carta*”.

Se observa entonces, que con base en lo establecido a través del ordenamiento jurídico y derivado de diversas sentencias de la Corte Constitucional, y al ser claro que el proyecto de ley bajo estudio es una ley de honores y que de conformidad con el artículo citado de la Ley 3ª de 1992, corresponde por competencia tramitar el primer debate de estas a las comisiones segundas del Congreso, se encuentran fundadas las objeciones presentadas por el Gobierno nacional.

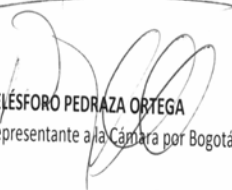
Por las razones anteriores, esta Comisión Accidental propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes acoger las objeciones por razones de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno nacional y, consecuentemente, disponer el archivo del proyecto de ley.

PROPOSICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, se propone a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, acoger las objeciones por motivos de inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno nacional al Proyecto de ley número 130 de 2017 Senado, 102 de 2016 Cámara, *por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones* y como consecuencia disponer el archivo de la iniciativa.

Cordialmente,

Cordialmente,


TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Representante a la Cámara por Atlántico

CONTENIDO

Gaceta número 403 - Martes, 12 de junio de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2018 Cámara, 58 de 2017 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, adoptado el 23 de noviembre de 2001 en Budapest.....	1
Informe de ponencia segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara y 15 de 2017 Senado, por medio de la cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.	22
INFORMES DE COMISIÓN ACCIDENTAL	
Informe de Comisión Accidental sobre objeciones gubernamentales al Proyecto de ley número 130 de 2017 Senado, 102 de 2016 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.	34